

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: PS-93/2021

**DENUNCIANTE:**PARTIDO DEL TRABAJO

**DENUNCIADOS:**MARÍA GUADALUPE JONES GARAY Y
OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** IEEBC/UTCE/PES/39/2021

MAGISTRADO INSTRUCTOR: MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistas las constancias que obran en autos, en la cual mediante proveídos de veinticuatro y veinticinco de septiembre, se acordó que el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/39/2021 se encontraba integrado; esta ponencia advierte que la .autoridad instructora admitió el veinticuatro de marzo, la denuncia en contra de Rolando Antonio Jones Garay por la probable realización de actos anticipados de campaña, prevista en el artículo 339, fracción I, de la Ley Electoral; empero, la norma citada solamente previene como sujetos de infractores a aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, sin que obre constancia que el citado denunciado tenga tal calidad o carácter; por tanto, a efecto de salvaguardar su garantía constitucional de audiencia y debido proceso; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO. De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue exhaustiva en el cumplimiento de su facultad investigadora, toda vez que, al análisis y revisión del expediente, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió en el acuerdo de emplazamiento¹ informarle a Rolando Antonio Jones Garay de la infracción o infracciones que se le imputa conforme al artículo 377 la Ley Electoral; si bien en el acuerdo admisorio de veinticuatro de marzo, fue por la probable realización de actos anticipados de



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable al reverso de la foja 191 del Anexo I del expediente principal.



campaña, prevista en el artículo 339, fracción I, de la Ley Electoral; empero, la norma citada solamente previene como sujetos de infractores a aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, sin que obre constancia que el citado denunciado tenga tal calidad o carácter; por tanto, a efecto de salvaguardar su garantía constitucional de audiencia y debido proceso, de immediato realizará las acciones necesarias tendentes a efecto de reponer el procedimiento.

TERCERO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California REPONER EL PROCEDIMIENTO; por lo que a la brevedad se deberá realizar lo siguiente:

 Informar a Rolando Antonio Jones Garay en el acuerdo de emplazamiento de la infracción o infracciones que se le imputa conforme lo dispone el artículo 377 la Ley Electoral.

Así, repondrá el procedimiento emplazando a los denunciados y citará al denunciante para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Jurisprudencia 22/2013 Judicial de la Federación, en la AUTORIDAD SANCIONADOR. LA ESPECIAL "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION".



CUARTO. Con base en lo anterior, se considera que el expediente IEEBC/UTCE/PES/39/2021, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

QUINTO. Por tanto, remítase a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original IEEBC/UTCE/PES/39/2021, para su debida instrucción.

NOTIFÍQUESE a las partes POR ESTRADOS; POR OFICIO a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; publíquese por LISTA y en el SITIO OFICIAL DE INTERNET de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 66, fracción V y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, MAESTRO JAIME VARGAS FLORES, ante el Secretario General de Acuardos MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR, quien autorixa y da fe

252 ESTADO DE BAJA DESTIGADO BECHETARIA GENERAL DE AUTRA DE